



*Train 2 EN4CE Project is being funded by the  
European Union's Justice Programme (2014-2020)*



# CUESTIONES GENERALES REFERIDAS AL PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA

**Julio Sigüenza López**

Profesor Titular de Derecho Procesal  
Universidad de Murcia



# I.- Introducción

- 1. La Unión Europea (UE), asociación política y económica.
- 2. La UE ha realizado en los últimos años un importante esfuerzo para regular procesos que puedan ser utilizados por todos sus ciudadanos.
  - Reglamento (CE) núm. 805/2004, de 21 de abril.
  - Reglamento (CE) núm. 1896/2006, de 12 de diciembre.
  - Reglamento (CE) núm. 4/2009, de 18 de diciembre.
  - Reglamento (UE) núm. 650/2012, de 4 de julio.
- 3. El Reglamento (CE) núm. 861/2007, de 11 de julio, del Parlamento Europeo y el Consejo, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.
  - Propósitos que se persiguen con esta norma.



- 4. Con todo, la realidad pone de manifiesto que, al menos en nuestro país, es un proceso escasamente conocido y, por ende, poco utilizado.
  - ¿Por qué afirmo que es un proceso poco conocido?
    - **Art. 13. A.7 del Código Deontológico de la Abogacía Española:**
      - «Se asesorará y defenderá al cliente con el máximo celo y diligencia asumiéndose personalmente la responsabilidad del trabajo encargado sin perjuicio de las colaboraciones que se recaben. Siempre se deberá intentar encontrar la solución más adecuada al encargo recibido, debiéndose asesorar al cliente en el momento oportuno respecto a la posibilidad y consecuencias de llegar a un acuerdo o de acudir a instrumentos de resolución alternativa de conflictos».
  - ¿Por qué añado que es un proceso apenas utilizado?
    - **Información que facilita el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).**
      - Juzgados de Primera Instancia.
      - Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.
      - Juzgados de lo Mercantil.
        - 48 resultados.
  - Lo anterior nos permite ya una primera conclusión.



## II.- Ámbito de aplicación

- 1. Consideraciones iniciales.
  - Es un instrumento opcional que se añade a los ya existentes en cada país.
  - Regulación.
    - Reglamento (CE) núm. 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio.
      - Ha sido objeto de dos reformas, en 2015 y 2017: la primera de ellas, singularmente relevante.
    - Ley de Enjuiciamiento Civil.
      - Ley 4/2011, de 24 de marzo.
        - [Incorporó a la LEC su DF 24ª.](#)
      - Ley 37/2011, de 10 de octubre.
        - [Introdujo cambios significativos en relación con el recurso de apelación.](#)
  - Se aplica en todo el territorio de la UE, excepto en Dinamarca.



- 2. ¿Para qué supuestos está previsto?
  - Para determinadas reclamaciones de carácter civil y mercantil, en asuntos transfronterizos, cuando el valor económico de la demanda no exceda de 5.000€, excluido el importe de los intereses, gastos y costas que eventualmente pueda reclamarse.
    - ¿No pueden entonces hacerse reclamaciones que no tengan carácter dinerario?
    - ¿Cómo se determina la cuantía en esta clase de pleitos?
      - ¿Se puede reconvenir?
        - En su caso, ¿qué consecuencias tiene en lo que ahora nos interesa?
    - ¿Qué concretas cuestiones civiles y mercantiles pueden reclamarse por esta vía?
      - [Art. 2 del Reglamento \(CE\) núm. 861/2007.](#)
    - ¿Qué se entiende, a estos efectos, por «asunto transfronterizo»?
      - [Arts. 62 y 63 del Reglamento \(UE\) núm. 1215/2012](#), del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.



## III.- Caracteres generales

- 1. Forma predominantemente escrita.
  - Ello no excluye que pueda acordarse la celebración de una vista oral.
    - Supuestos en que es posible.
    - [STEDH de 8/11/2016, asunto Pönkä contra Estonia.](#)
- 2. Su desarrollo viene condicionado por cuatro notas.
  - Idioma.
    - ¿Cabe presentar la demanda, la contestación a esta y, en su caso, la reconvencción y la respuesta a la misma en euskera, catalán, gallego o valenciano?
    - ¿Puede presentarse algún documento en dichos idiomas, cooficiales en determinados territorios de nuestro país?
  - No es preciso contratar los servicios de profesionales jurídicos.
    - Esta opción se proclama de forma objetiva.
      - [Paradoja que ello supone cuando el proceso se tramita en España.](#)



- ¿Pueden incluirse sus derechos y honorarios en las costas que, en su caso, deba satisfacer la contraparte?
  - **Art. 16 del RPEEC.**
    - *«La parte perdedora soportará las costas del proceso. No obstante, el órgano jurisdiccional no condenará a la parte perdedora a pagar a la parte ganadora costas generadas innecesariamente o que no guarden proporción con el valor de la demanda».*
- ¿Pueden solicitar que se les nombre abogado y procurador de oficio quiénes litigan en un proceso de escasa cuantía?
  - **Art. 6.3 de la Ley de asistencia jurídica gratuita.**
- ¿Esta regla se aplica en segunda instancia? Es decir, ¿tampoco es necesario contratar los servicios de abogado y procurador para recurrir en apelación, en aquellos casos en que se permite?
- ¿Se precisa abogado y procurador en el proceso de ejecución?
- Tiempo de las actuaciones judiciales.
  - Regla general.
  - Modulaciones a la misma.
- Notificaciones.



## IV.- Seis cuestiones prácticas

- 1. El RPEEC solo se refiere a las partes.
  - ¿Significa eso que no pueden intervenir en él otras personas, como sucede en España (art. 13 LECiv: intervención espontánea de terceros)?
    - [STJUE, Sala Décima, de 22 de noviembre de 2018 \(ECLI:EU:C:2018:941\), Ponente: Levits, Egils.](#)
- 2.- ¿Estas partes son las de la relación material o el concepto es procesal?
  - La cuestión no es baladí. En función de la respuesta que se dé,
    - a) Podría participar o no en el PEEC un tercero al que se hubiese cedido un crédito litigioso.
    - b) si se acepta que puede hacerlo, habría que concretar si lo hace en nombre propio o en nombre del cedente. Lo que puede ser relevante para determinar la competencia objetiva.
- 3.- Asunto de escaso valor económico no significa asunto jurídicamente poco complejo.
  - [SAP de Barcelona, Sección 4ª, de 19 de octubre de 2016 \(ECLI:ES:APBI:2016:2009\), Pte. Sra. Castresana García.](#)
    - La cuestión que el recurrente (don Carmelo) plantea es que, si bien se le reconoció en instancia el derecho a percibir los 250€ que solicitaba en concepto de indemnización por el retraso padecido en un vuelo comercializado por la compañía Ryanair LTD, no se condenó a esta al pago de las costas, ya que se allanó antes de contestar a la demanda, pese a haber realizado dos reclamaciones extrajudiciales.



- 4.- Pese a lo que pueda parecer, si uno se deja llevar por una primera impresión, la determinación de la competencia objetiva no es cuestión sencilla.
  - [ATS, Sala Primera, de 6 de julio de 2016 \(ECLI:ES:TS:2016:7133A\), Pte. Sr. Pantaleón Prieto.](#)
    - La cuestión que, en esencia, se debía dilucidar es la de cómo se ha de determinar la competencia territorial cuando quien demanda es una entidad o sociedad mercantil a la que una consumidora hizo cesión de derechos.
- 5.- La denegación de la solicitud de que se celebre una vista oral debe estar debidamente fundamentada, al igual que su petición.
  - [STEDH de 8/11/2016, asunto Pönkä contra Estonia.](#)
  - [SAP de Barcelona, Sección 4ª, de 26 de septiembre de 2012 \(ECLI:ES:APB:2012:15507\), Pte. Sra. Hernández Ruiz-Olalde.](#)
- 6.- Si se ha realizado alguna reclamación extrajudicial previa al proceso, constituye un error no hacerlo constar: puede tener repercusión en costas.
  - Cuidado con determinadas interpretaciones.
    - [S JdeloMercantil número 2 de Palma de Mallorca de 1 de octubre de 2020 \(ECLI:ES:JMIB:2020:2971\), Pte. Sra. Campoy Vivancos.](#)

## Case study \_ : Cumplimiento de una obligación de hacer

*Prepared by Julio Sigüenza*

### Facts:

Riccardo, ciudadano italiano, acuerda con Pedro, conocido pintor cartagenero al que conoció en una tertulia de artistas en Madrid, que este le pintará un retrato en su siguiente visita a España y, más en concreto, a Murcia, ciudad en la que Pedro reside y tiene su estudio. Pactan que el precio de dicho retrato será de 3.500€, importe al que se añadirán 600€ más por el marco que asimismo convienen en ese momento.

### Scenario I:

Tiempo después, cuando Riccardo se presenta en el estudio del pintor murciano, este se niega a cumplir su compromiso, alegando que no se había fijado fecha concreta de inicio, que Riccardo no le había avisado de su visita y que, en ese momento, le es imposible pintar su retrato, ya que se encuentra enfrascado en distintos trabajos, encargados por la Universidad de A Coruña y Bankia, que debe entregar en los próximos meses.

A su regreso a Roma, ciudad en la que vive, Riccardo presenta demanda de proceso europeo de escasa cuantía, reclamando el cumplimiento de la obligación de hacer comprometida por Pedro y, en su defecto, con carácter subsidiario, que se le indemnice con el pago de los 3.500€ antes citados más 1.000€ por los daños morales que le supone no poder incorporar a su pinacoteca una obra del reconocido pintor al que demanda.

1

### Question 1: ¿Puede admitirse a trámite dicha demanda?

**Answer:** Para contestar a dicha pregunta deben analizarse varias cuestiones. En concreto, si estamos ante una cuestión que puede ser discutida en un proceso europeo de escasa cuantía, lo que requerirá determinar qué se reclama, si se trata de un asunto transfronterizo y si el valor económico de la demanda supera o no el umbral permitido.

El interrogante debe responderse afirmativamente. De un lado, porque no se trata de una cuestión civil que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) núm. 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (en adelante, RPEEC), se encuentre excluida de su ámbito de aplicación. De otro, porque ciertamente se trata de un asunto transfronterizo, toda vez que el pleito se suscita entre dos ciudadanos europeos de distinta nacionalidad y uno de ellos tiene su domicilio en un Estado distinto de aquel en el que se discute judicialmente el asunto. Y, finalmente, porque el interés económico de la demanda no excede de 5.000€, cantidad máxima que puede reclamarse por los cauces de este proceso europeo.

Junto a lo anterior, ha de analizarse si la pretensión principal, el cumplimiento de una obligación de hacer personalísima, puede reclamarse en un proceso europeo de escasa cuantía.



Es verdad que una lectura apresurada del articulado del mentado RPEEC da a entender que solo puede reclamarse el cumplimiento de obligaciones dinerarias. Sin embargo, una más detenida y atenta permite concluir lo contrario. En primer lugar, porque en ninguno de sus preceptos lo prohíbe expresamente. Y, en segundo término, porque cualquier duda que pudiese existir al respecto se disipa de inmediato si se lee con atención el formulario de demanda que se acompaña como Anexo I al citado Reglamento, en cuyo apartado 7.2 se prevé que el actor pueda indicar que su reclamación no es pecuniaria, expresión que ha de entenderse referida a que se reclama el cumplimiento de una obligación no dineraria, a que se ejercita una acción meramente declarativa o a que se insta una acción constitutiva.

#### Cited Articles

Arts. 2, 4 y 19 del RPEEC.

**Question 2:** Si la demanda se presenta en España, ¿quién debe llevar a cabo dicho enjuiciamiento?

**Answer:** El RPEEC se refiere a «los órganos jurisdiccionales», que, en nuestro país, están integrados por el personal juzgador (jueces o magistrados, según los casos) y por el personal al servicio de la Administración de Justicia (que desempeña las tareas instrumentales necesarias para la efectividad de la función jurisdiccional y que, junto a los elementos materiales, integra la llamada «oficina judicial»).

En España, los letrados de la Administración de Justicia son los funcionarios públicos que, con carácter de autoridad, ostentan la dirección de la oficina judicial y tienen encomendada, entre otras importantes tareas, la de examinar inicialmente si una demanda debe o no ser admitida a trámite. Son ellos, por tanto, los encargados de decidir, al menos en un primer momento, dicha cuestión.

De acuerdo con lo dispuesto en el RPEEC, presentada la demanda, debe examinarse si el tribunal al que se ha dirigido tiene jurisdicción y competencia para conocer; si su objeto está incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento; si resulta fundada y admisible; y, por último, si la información proporcionada por el actor es suficiente y la demanda está bien cumplimentada.

Estos son los presupuestos que, de acuerdo con lo expuesto, ellos deben verificar antes de adoptar una decisión al respecto. Si, a juicio del letrado de la Administración de Justicia que lleve a cabo dicha evaluación, se cumplen, se admitirá a trámite la demanda mediante decreto (*vide* la disposición final vigésima cuarta de la LECiv, apartado 3). Por el contrario, si a su juicio no es así, en función de cuál sea el defecto detectado, se adoptará alguna de estas decisiones:

1. Si considera que el tribunal carece de jurisdicción y/o competencia, dará traslado de la demanda a este, para que, mediante auto, adopte la decisión que considere más ajustada a derecho.
2. Si entiende que el objeto sobre el que versa la demanda no está incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento, informará de su decisión al actor para que, en su caso, desista de la demanda, acordando que se tramite por los cauces del juicio



declarativo que corresponda si no lo hace en el plazo que le haya concedido al efecto<sup>1</sup>.

Si se piensa con detenimiento, y, por tanto, con método y orden, enseguida se caerá en la cuenta de que esta decisión debería corresponder al tribunal, no al letrado de la Administración de Justicia. De un lado, porque la decisión de que procede tramitar la causa por los cauces de un proceso ideado por los legisladores europeos y que procede hacerlo por otro por los legisladores españoles es de tal calado que parece razonable que sea adoptada por quien está llamado a pronunciarse sobre lo pretendido por el actor, no por quien ostenta la jefatura de la oficina judicial (art. 440 de la LOPJ). De otro, porque, iniciada ya la causa, es el tribunal el que debe decidir sobre esta cuestión cuando es el demandado el que alega la inadecuación de procedimiento, por lo que parece razonable que sea él quien también lo haga en este momento.

Ello no implica ninguna descortesía hacia los letrados de la Administración de Justicia, que integran un cuerpo de funcionarios altamente cualificados que merece todo nuestro reconocimiento y respeto. En absoluto. Supone destacar que el papel de juzgar y hacer cumplir lo juzgado se lleva a cabo a lo largo de todo el proceso, no solo en la sentencia, y que, siendo así, todo enjuiciamiento con trascendencia procesal para las partes debe residenciar en último extremo en quienes tienen atribuida la potestad y función jurisdiccional, no en otros.

3. Si, a su juicio, la demanda carece manifiestamente de fundamento o es inadmisibile, trasladará la misma al tribunal para que este adopte la decisión que considere más acorde a derecho. Si el tribunal confirma el criterio del letrado de la Administración de Justicia, de conformidad con lo indicado en el Reglamento, la desestimaré, decisión que, en su caso, adoptará mediante auto, que, al ser definitivo, podrá ser recurrido en apelación (art. 455.1 de la LECiv).

3

El Reglamento plantea aquí una cuestión de difícil encaje en nuestro ordenamiento. De un lado, porque resulta difícil imaginar algún supuesto en el que, desde el inicio, sea posible advertir que la demanda carece absolutamente de fundamento, conclusión que conlleva un enjuiciamiento sobre el fondo de la cuestión que, en nuestro sistema de justicia, de ordinario, no puede hacerse *in limite litis*. De otro, porque, en su caso, de aceptarse que dicho enjuiciamiento puede realizarse tras la lectura de la demanda, la conclusión más lógica, sensata y ponderada, desde cualquier punto de vista, también el jurídico, sería inadmitirle a trámite, a fin de que el infractor pudiera en su caso subsanar la falta cometida, no desestimarla, lo que implica una decisión de fondo que inhabilita –como es sabido– para suscitar de nuevo la cuestión ante la jurisdicción<sup>2</sup>. El enjuiciamiento sobre el fondo nada más leer la demanda y la posible desestimación de la misma en momento tan temprano, con las consecuencias que ello conlleva, constituyen, a mi parecer, dos importantes yerros en la regulación de este importante instrumento jurídico que deben ser inmediatamente enmendados.

<sup>1</sup> Pese a ello, en el caso analizado en el Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Valencia de 3 de marzo de 2020 (ECLI: ES:JMV:2020:20A), Pte. Sr. Vilata Menadas, se acuerda inadmitir la demanda por no ser el asunto transfronterizo (según indicó el actor en su demanda, tanto este como la compañía aérea demandada tienen su domicilio en España) y, en consecuencia, no poder tramitarse la causa por los trámites del proceso europeo de escasa cuantía.

<sup>2</sup> En igual sentido: Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 10 de Barcelona de 15 de diciembre de 2020 (ECLI: ES:JMB:2020:149A), Pte. Sra. Martínez Orejas. En el supuesto analizado en dicha resolución, el letrado de la Administración de Justicia «observó el defecto formal consistente en Presentar la demanda de forma telemática e indicar y acreditar la competencia territorial de este juzgado y, conforme al principio de subsanación de los defectos en que incurran los actos procesales de las partes recogido en el art. 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), concedió a la parte demandante el plazo de CINCO días para que lo subsanara; bajo apercibimiento, en caso de no verificarlo, de poder acordar el archivo de las actuaciones», sin que esta lo hiciese, razón por la cual se dio traslado a la titular de dicho Juzgado, que acordó inadmitir a trámite la demanda, anunciando en su resolución que contra la misma podía interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, conforme a lo previsto en el art. 455 de la LECiv.



En relación con lo anterior debe además tenerse en cuenta que el Considerando 13 del Reglamento dispone que los conceptos «*manifiestamente infundada*» e «*inadmisible*» deben determinarse de acuerdo con la legislación nacional del Estado de que se trate, lo que implica tener en cuenta tanto la normativa sustantiva como procesal del mismo, y que nuestra regulación procesal civil sólo niega que exista accionabilidad, esto es: posibilidad de reclamar con éxito la tutela jurisdiccional que se solicita, en supuestos muy excepcionales como el previsto en el artículo 42 del Código Civil, por lo que la regla general es exactamente la contraria.

4. Si valora que la información proporcionada por el actor no es pertinente, suficientemente clara o que, en su caso, el formulario de demanda no ha sido debidamente cumplimentado, utilizando el formulario estándar B que figura en el anexo II del Reglamento, solicitará al actor que complete o rectifique la demanda, que le facilite la información que considere necesaria o, en su caso, que retire aquella. Si satisface los dos primeros requerimientos, admitirá a trámite la demanda. Si no es así, dará traslado al tribunal de lo anterior para que valore si procede desestimar la demanda.

La solicitud de información adicional a la proporcionada se explica por el deseo del legislador europeo de facilitar el acceso a la justicia a los ciudadanos de la Unión sin necesidad de que contraten los servicios de letrados u otros profesionales jurídicos. Si la intervención de estos no es preceptiva, la única forma de suplir los errores que puedan cometer los legos en derecho es que una autoridad estatal supervise su reclamo y le señale, en su caso, en qué punto debe ser completado. En consecuencia, desde este punto de vista, no hay nada que objetar.

Ciertamente, dicha posibilidad suscita dudas desde la perspectiva del principio de aportación de parte, característico de nuestros procesos civiles dispositivos, de acuerdo con el cual corresponde en exclusiva a las partes la alegación y pruebas de sus respectivas pretensiones. Pero no puede dejar de tenerse en cuenta que este es un proceso europeo, no nacional, creado pues por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, que se ajusta a patrones válidos para distintos ordenamientos y que nuestro país decidió asumir por entender asumible y aceptable el fin que se pretendía con su creación.

Por lo demás, cabe reproducir aquí la crítica antes referida en relación con la consecuencia que se anuda a que el actor no cumpla el requerimiento realizado por el letrado de la Administración de Justicia: la posibilidad de que, en tal caso, se desestime la demanda es injusta, por desproporcionada. En su caso, la solución adecuada sería que se inadmitiera a trámite la misma, no que la cuestión no pueda ser nunca más discutida.

#### Cited Articles

Art. 7 del Reglamento (UE) núm. 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil; Art. 4 del RPEEC; Arts. 440 y 445.1 de la LEC.

**Question 3.** ¿Podrían personarse en la causa la Universidad de A Coruña y Bankia, alegando su interés jurídico en el resultado del pleito, habida cuenta que un fallo favorable a Riccardo conllevaría que Pedro se retrasase en los compromisos contraídos con ellos?

**Answer.** El RPEEC no da respuesta concreta a este interrogante. Sin embargo, esta cuestión ha sido resuelta por la STJUE, Sala Décima, de 22 de noviembre de 2018 (ECLI:EU:C:2018:941), Ponente: Levits, Egils, asunto C-627/2017, proceso entre ZSE Energia, a.s. y RG, en la que se señala:



«...de la estructura general del Reglamento nº 861/2007 cabe inferir que no se ha contemplado la comparecencia de partes coadyuvantes en los litigios a los que dicho Reglamento resulta aplicable.

Tal apreciación resulta confirmada por el propio objetivo del Reglamento nº 861/2007. En efecto, tanto los considerandos 7 y 8 como el artículo 1 de este señalan que la finalidad del proceso europeo, que es opcional, es triple. Lo que se persigue con dicho proceso es que los asuntos transfronterizos de escasa cuantía puedan tramitarse de un modo más sencillo, más rápido y menos costoso. Ahora bien, tal objetivo no podría alcanzarse si el procedimiento instaurado permitiera la intervención de una tercera persona, como, por ejemplo, una parte coadyuvante».

En consecuencia, a tenor de lo dicho, y a diferencia de lo que ocurre en nuestro ordenamiento interno (véase lo dispuesto en el art. 13 de la LEC), en el proceso europeo de escasa cuantía no se admite la intervención voluntaria o espontánea de terceros.

#### Cited Articles

Art. 4 del RPEEC.

#### Cited case law

TJUE, Sala Décima, de 22 de noviembre de 2018 (ECLI:EU:C:2018:941), Ponente: Levits, Egils, asunto C-627/2017, proceso entre ZSE Energia, a.s. y RG.

5

**Scenario 2:** Ante la firme decisión de Pedro de no cumplir el compromiso en su día acordado con Riccardo, habida cuenta las circunstancias antes mencionadas, este decide realizar una cesión del crédito litigioso a la compañía especializada en gestión de cobros WeRecover.Inc, cuyo domicilio social se encuentra en Valencia, España.

**Question 4.** ¿Es posible que esta segunda empresa demande a Pedro a través de un proceso europeo de escasa cuantía para cobrar la suma de 3.500 en que se valoró el retrato que iba a realizar a Riccardo?

**Answer.** Esta cuestión ha sido resuelta por la STJUE, Sala Décima, de 22 de noviembre de 2018 (ECLI:EU:C:2018:941), Ponente: Levits, Egils, asunto C-627/2017, proceso entre ZSE Energia, a.s. y RG, en el sentido de entender que el artículo 3.1 RPEEC comprende en el concepto de partes únicamente a las partes demandante y demandada del litigio principal, excluyendo a las partes de la relación jurídico-material subyacente. En consecuencia, sí, podría hacerlo. Ahora bien, dicha demanda no sería admitida a trámite. Pues, de acuerdo con los artículos 2.1 y 3.1 RPEEC, cuando el demandante y el demandado tengan su domicilio o residencia habitual en el mismo Estado miembro que aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, no está comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento. En el presente supuesto tanto el actor, WeRecover.Inc, como el demandado, Pedro, tienen su domicilio en España, lugar donde se desarrolla asimismo el pleito, lo que impide considerar este asunto como transfronterizo y, por tanto, que puedan seguirse los cauces del proceso europeo de escasa cuantía.



#### Cited Articles

Arts. 2 y 3 del RPEEC.

#### Cited case law

TJUE, Sala Décima, de 22 de noviembre de 2018 (ECLI:EU:C:2018:941), Ponente: Levits, Egils, asunto C-627/2017, proceso entre ZSE Energia, a.s. y RG.

